



**RESOLUCION NO. 02/2013**

**SOBRE POLITICAS DE IGUALDAD DE GENERO EN LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

**VISTA:** La Carta de las Naciones Unidas, firmada en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, en fecha 26 de junio de 1945, y entrada en vigor el 24 de octubre del 1945.

**VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre del año 1948, aprobada en el Palacio de Chaillot, París, Francia.

**VISTA:** La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo del año 1948, y ratificada el 22 de abril del año 1949).

**VISTA:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" (suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Adoptada el 22 de noviembre del año 1969. Aprobada por el Congreso Nacional el 25 de diciembre del año 1977).

**VISTA:** La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), promovida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre del año 1982.

**VISTA:** La IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre del año 1995.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

**VISTOS:** Los resultados de la XXIII Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe (Protocolo de Tikal), celebrada en Costa Rica, en el año 2009.

**VISTO:** El convenio de cooperación interinstitucional entre la Junta Central Electoral, el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, en Santo Domingo, el 1ero. de octubre del 2012.

**VISTA:** La declaración de compromisos que resultaron de la Mesa Permanente de Género y Participación Política, desarrolladas en la Escuela de Formación Electoral y del Estado Civil de la Junta Central Electoral, Santo Domingo, 23 de febrero del año 2010.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, establece en sus artículos 7 y 8, respectivamente, lo siguiente:

C.F.F.  
R  
P  
P



**“Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

**“Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

**CONSIDERANDO:** Que la Carta Magna de la nación dominicana, al proclamar el derecho a la igualdad, dispone en su artículo 39 lo siguiente:

**“Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de la ejecución de un trabajo digno y en condiciones de igualdad, la Constitución vigente establece en su artículo 62, las condiciones en que se efectuará este oficio, observando, entre otros aspectos, los siguientes señalamientos:

**“Artículo 62.- Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;...”.

C.F.F.  
Rg  
Lup  
E.





**CONSIDERANDO:** Que el numeral 7) del artículo 75 de la Constitución de la República, dentro de los deberes fundamentales establece el de "dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad".

**CONSIDERANDO:** Que en el artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, Estados Unidos de América, en fecha 26 de junio de 1945, y entrada en vigor el 24 de octubre del 1945, se establece: "La organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios".

**CONSIDERANDO:** Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en fecha 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, dispone en su artículo 21, lo siguiente: "... Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, suscrita en Bogotá, Colombia, en 1948, se otorga a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

**CONSIDERANDO:** Que una vez celebrada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre del año 1969 y aprobada por el Congreso Nacional el 25 de diciembre del año 1977, se establecen varias prerrogativas con respecto a los derechos políticos, entre las que se citan:

"Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
  - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

**CONSIDERANDO:** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), promovida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 18 de diciembre de 1979 y ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre del año 1982, estableció, entre otras cosas, que "Los Estados

partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley....El derecho a la



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal...El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo...".

**CONSIDERANDO:** Que en la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en el año 1995, se buscó promover los derechos humanos de la mujer mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, sobre todo aquellos que garantizan la igualdad y la no discriminación.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la doctrina, la igualdad de género parte de la idea de que mujeres y hombres somos iguales en todos los aspectos: políticos, económicos, sociales, educativos, y que por ende, tenemos los mismos derechos. Atendiendo a estos criterios, se hace necesario la transversalidad del tema a lo interno de la institución y sus dependencias, así también con las organizaciones políticas y sociales con las cuales interactúa la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que a propósito de la XXIII Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe (Protocolo de Tikal), celebrada en Costa Rica, en el año 2009, los estamentos Estatales encargados de la organización de procesos electorales se comprometieron, entre otras cosas, a realizar acciones encaminadas a incorporar el tema de género en sus respectivas instituciones, así como, promover la participación de mujeres en igualdad de condición con respecto a los hombres, en lo concerniente a la gestión administrativa de las mismas y en los diferentes procesos puestos a cargos de los mismos por las respectivas Constituciones y las leyes nacionales de cada país interviniente.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral, suscribió un acuerdo interinstitucional con el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, el 1ero. de octubre del 2012, a los fines de implementar políticas de género en la institución, sobre la base de charlas, encuentros educativos y talleres de sensibilización, con el objetivo de que su personal esté debidamente involucrado con el tema de la igualdad entre hombres y mujeres.

**CONSIDERANDO:** Que a partir de la declaración de compromisos que resultaron de la Mesa Permanente de Género y Participación Política, desarrolladas en la Escuela de Formación Electoral y del Estado Civil de la Junta Central Electoral, el 23 de febrero del 2010, la institución se comprometió, conjuntamente con las organizaciones políticas debidamente representadas en dicho evento, a fiscalizar y dar cumplimiento a la Constitución y las leyes en lo concerniente a la presentación de candidaturas a favor de la mujer.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Electoral faculta a la Junta Central Electoral a dictar, mediante Resolución o Reglamento, cuantas medidas considere pertinentes para el normal desenvolvimiento de las atribuciones que se ponen a su cargo.

**POR TALES MOTIVOS,** la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL,** en uso de sus facultades legales, en nombre de la República:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO.** Se declara de alto interés para la Junta Central Electoral y todas sus dependencias, la implementación de políticas de igualdad de género mediante las cuales se permita que mujeres y hombres realicen en igualdad de condiciones, las labores que Constitucional y legalmente son puestas a cargo de todo el personal de la institución.

**ARTÍCULO 2.** El Pleno de la Junta Central Electoral creará una Comisión Especial que tendrá a su cargo la implementación y el seguimiento a las políticas de igualdad de género en la institución, así como facilitar las condiciones para el desenvolvimiento de estas, cuyas atribuciones serán, sin perjuicio de otras capacidades, las siguientes:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'C.F.F.', 'Ry', and 'tp']*





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- a) Recomendar al Pleno, para fines de conocimiento y decisión, las estrategias que fueren necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en lo que concierne a las funciones de las diferentes dependencias de la institución;
- b) Exhortar a las dependencias de la Junta Central Electoral, el respeto y la consideración a todas las personas, en igualdad de condiciones, mediante la adopción de normas que garanticen dicha paridad, bajo la supervisión del Pleno del organismo de administración electoral.
- c) Promover la participación activa de hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, en las diversas diligencias que se realicen en torno al tema de la igualdad entre hombres y mujeres dentro de la institución; se procurará la implementación de mecanismos para que esta política pueda ser transmitida a los hogares de los servidores de la Junta Central Electoral.
- d) Todas aquellas que sean dispuestas de manera expresa y directa por el Pleno de la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO.** Para el cumplimiento de esta disposición, la comisión creada será integrada por, al menos dos (2) miembros titulares de la institución, uno/a de los/as cuales la coordinará y por los funcionarios de la institución que fueren requeridos para la realización de las tareas que esta comisión tenga a bien desempeñar, la cual será presidida, ex-oficio, por el Presidente de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 3.** La Junta Central Electoral procurará la participación de las organizaciones políticas reconocidas, respecto de aquellas disposiciones contenidas en la Constitución y las leyes referentes al tema de género, que impliquen la participación de la mujer y la equidad con respecto a los hombres, con la finalidad de concientizar sobre los temas de la igualdad y equidad.

**ARTÍCULO 4.** Se dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral destinada para esos fines, en la página Web de la institución, para conocimiento de todas las personas interesadas, las Juntas Electorales, las Oficialías del Estado Civil y las demás dependencias de la Junta Central Electoral.

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

**DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ**

Presidente

**DR. JOSE ANGEL AQUINO RODRIGUEZ**

Miembro Titular

**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**

Miembro Titular

**DR. CESAR FRANCISCO FELIZ FELIZ**

Miembro Titular

**LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA**

Miembro Titular

**DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**

Secretario General

